

Por cambio o modificación de nombre de un laboratorio ya registrado, a petición de parte, 250 pesetas.

Por cambio o modificación de nombre en un producto ya registrado a petición de parte, 180 pesetas.

Por revisión y renovación de la autorización de cada preparado farmacológico nacional, 200 pesetas.

Por revisión y renovación de la autorización de cada preparado biológico nacional, 500 pesetas.

Por revisión y renovación de la autorización de cada preparado farmacológico extranjero o fórmula extranjera elaborada en España, 400 pesetas.

Por revisión y renovación de la autorización de cada preparado biológico extranjero o fórmula extranjera elaborada en España, 1.000 pesetas.

Servicio de Patología

Por conservación y preparación de cepas microbianas, a petición de parte, de 100 a 1.000 pesetas.

Por preparación y conservación de cepas de virus, a petición de parte, de 1.000 a 2.000 pesetas.

Análisis clínicos, histológicos y bacteriológicos, 200 pesetas.

Autovacunas (el litro), 780 pesetas.

Antígenos (el litro), 3.000 pesetas.

Sueros aglutinantes (el litro), 2.000 pesetas.

Servicio de Fisiología

Por análisis de sangre, cada determinación, 50 pesetas.

Por análisis de orina, cada determinación de densidad y dos cuantitativas, 40 pesetas.

Por cada determinación cuantitativa adicional, 25 pesetas.

Análisis de leche, por determinación de densidad y cuantitativa de grasa y extracto seco, 75 pesetas.

Por cada determinación cuantitativa adicional, 25 pesetas.

Análisis químico cuantitativo completo de un pienso, 300 ptas.

Por determinación analítica, cuando no se desee análisis completo, 60 pesetas.

Por determinación complementaria de componentes de las cefizas, por cada uno de los que se deseen, 60 pesetas.

Valoración nutritiva de un pienso, 100 pesetas.

Informe sobre fórmulas de alimentación, de 50 a 100 ptas.

Análisis cromatográfico, por determinación cualitativa, pesetas 100.

Análisis cromatográfico, por determinación cuantitativa, pesetas 500.

Titulación de una hormona, según su complejidad, de 125 a 600 pesetas.

Valoración de una vitamina, según su complejidad, de 250 a 1.000 pesetas.

Análisis completo de lanas, 200 pesetas.

Análisis de lana de rendimiento y finura, 125 pesetas.

Servicio de Inseminación Artificial Ganadera

Por cada dosis de esperma de équidos, 50 pesetas.

Por cada dosis de esperma de bóvidos, 30 pesetas.

Por cada dosis de esperma de équidos o caprino, 1 peseta.

Por todas las inseminaciones practicadas en un équido hembra durante la temporada de cubrición, 300 pesetas.

Hasta tres inseminaciones durante ciclos consecutivos, en una vaca, 100 pesetas.

Por cada inseminación en équidos o caprinos, 5 pesetas.

(Cuando el semen proceda de caballos de carrera, ganado karakul o sementales con diplomas especiales, así como cuando se utilice semen congelado, o la inseminación se realice en hembras en las especies citadas, estas tasas serán incrementadas en el ciento por ciento de su importe.)

Por cada análisis completo de esperma en cualquier clase de animales, 100 pesetas.

Por cada diagnóstico de gestación en équidos o bóvidos, pesetas 100.

Por otras especies animales, 50 pesetas.

Por derecho de inspección técnica anual, reglamentaria:

Centros primarios A, 300 pesetas.

Centros primarios B, 200 pesetas.

Centros secundarios, 100 pesetas.

(Por contrastación de material y líquidos de dilución del esperma utilizado en inseminación artificial se percibirá una tasa del 5 por 100 del valor del producto.)

Por cada certificado librado por los distintos Servicios del Patronato, 100 pesetas.

DECRETO 505/1960, de 17 de marzo, para la convalidación de tasas y exacciones parafiscales del Instituto Nacional de Estadística.

Promulgada la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las Tasas y Exacciones Parafiscales, se considera procedente convalidar, conforme a su primera disposición transitoria, las percepciones por los servicios que presta la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.

En su virtud, a propuesta de los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalidan las tasas establecidas sobre publicaciones, suministro de impresos y datos e informes estadísticos especiales, expedición de documentos y trabajos, realizados en los Servicios del Instituto Nacional de Estadística, por encargo y cuenta de terceros, y quedan sometidas en un todo a lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a lo que específicamente se señala en este Decreto. La Presidencia del Gobierno será el órgano encargado de la gestión de estas tasas.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Recaerán estas tasas sobre los trabajos que realicen los Servicios de Prospección, Investigación, Tabulación y Publicaciones del Instituto Nacional de Estadística.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Se obligan a su pago cuántas personas naturales o jurídicas adquieran o precisen las publicaciones, impresos, datos, informes, documentos o trabajos e investigaciones del Instituto Nacional de Estadística en la forma establecida o que en lo sucesivo se establezcan.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

El importe de las ventas, suministros y trabajos a que se refiere el artículo anterior estará determinado conforme a las tarifas que se publican en el anexo de este Decreto, y en los casos no comprendidos en ellas se fijarán mediante presupuesto establecido en razón al coste de los servicios.

ARTÍCULO QUINTO

Devolucos

Nace la obligación de contribuir por el hecho de adquirir las publicaciones o utilizar los impresos autorizados, datos, informes e investigaciones especiales y trabajos realizados por el Instituto Nacional de Estadística.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El producto de estas tasas se aplicará a remuneración complementaria del personal de la Presidencia del Gobierno y a los gastos complementarios de los servicios.

TÍTULO II

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La gestión de estas tasas corresponde, dentro de la Presidencia del Gobierno, al Instituto Nacional de Estadística, y su administración y distribución a la Junta Ministerial de Tasas y

Exacciones de la Presidencia del Gobierno, que destinará un porcentaje para mejora de haberes pasivos, cualquiera que sea la fecha en que se haya verificado el reconocimiento de los mismos.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación se efectuará por el Instituto Nacional de Estadística, notificándose a los interesados, cuando proceda, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación de las tasas se efectuará, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Récursos

Contra los actos administrativos que se dicten con motivo de la aplicación de esta tasa, se podrá hacer uso de los recursos previstos en el Reglamento de Reclamaciones Económico-administrativas y del recurso contencioso-administrativo, en su caso.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

En los casos en que así proceda, se entenderá aplicable a lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto, las tasas reguladas en el mismo seguirán recaudándose de acuerdo con las disposiciones vigentes al tiempo de su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

De acuerdo con lo que dispone el artículo tercero de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, los preceptos del título primero de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes. Los comprendidos en el título segundo, dado su carácter reglamentario, podrán variarse por Decreto dictado a propuesta de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La supresión de las tasas citadas sólo podrá llevarse a efecto por Ley o por desaparición o supresión de los servicios que las motiven.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango normativo que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

TARIFA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS CUARTO Y OCTAVO DEL DECRETO

La información sobre datos especiales que puedan facilitarse con arreglo a la Ley, se harán de acuerdo con la siguiente escala:

Por facilitar un dato por escrito, diez pesetas.

Hasta cien datos escritos, dos pesetas más por cada dato.

Las centenas sucesivas tendrán un descuento del diez por ciento, hasta un mínimo de una peseta más por cada dato.

Certificaciones sobre un dato o persona, de cinco a diez pesetas.

Certificaciones hasta cien datos, dos pesetas más por cada dato.

Las centenas sucesivas tendrán un descuento del diez por ciento, hasta un mínimo de una peseta más por cada dato.

Para trabajos de mayor volumen—censos, encuestas, etc.—el importe se fijará mediante presupuesto, que vendrá determinado por los siguientes elementos: estudio y preparación del proyecto, personal, desplazamiento, impresos, ficha tabulación o, en su caso, publicación, así como gastos de dirección y organización. Para la determinación del valor de cada elemento se utilizarán los tipos que con carácter general sirvan de base en el Instituto para la realización de trabajos.

Como gastos de dirección y organización no podrá figurar en presupuesto cantidad superior al quince por ciento del importe total de los demás elementos que lo formen.

* * *

DECRETO 506/1960, de 17 de marzo, para la convalidación de tasas y exacciones de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Promulgada la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las Tasas y Exacciones Parafiscales, se considera procedente convalidar, conforme a su primera disposición transitoria, las percepciones por los servicios que presta la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalida la tasa sobre modelo de prototipos, quedando su regulación sometida a lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a lo específicamente señalado en este Decreto. La Presidencia del Gobierno será el órgano encargado de la gestión de esta tasa.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Son objeto de esta tasa los prototipos que los industriales constructores de aparatos de pesar y medir han de presentar para su aprobación en la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Quedan obligados directamente al pago de esta tasa los industriales que presenten los prototipos antes mencionados a la aprobación.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

La cuantía de esta tasa vendrá determinada por el precio de los modelos presentados a la aprobación, de acuerdo con las tarifas anexas.

ARTÍCULO QUINTO

Devergos

Nace la obligación de contribuir por el hecho de presentar para su aprobación los prototipos de aparatos de pesar y medir.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El producto de la recaudación de esta tasa se aplicará al sostenimiento y mejora de los laboratorios de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas y a remuneración complementaria del personal de la Presidencia del Gobierno.